



Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0000500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 10 de febrero de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tipo de proceso: PERTENENCIA

Demandante/Accionante: YOMAIRA BENTHAN TORRES.

Demandado/Accionado: JUDITH CASTAÑEDA DURAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora YOMAIRA BENTHAN TORRES, a través de apoderada judicial, demanda en proceso de pertenencia, a la señora **JUDITH CASTAÑEDA DURAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

- i) **Anexos de la demanda. El núm.1 del artículo 84 del CGP**, señala que se debe anexar poder cuando se actué por medio de apoderado, cabe elucidar que Dr. AGUSTÍN MANUEL ECHEVERRÍA CASTRO, quien dice ser el apoderado judicial de la demandante, enuncia como pruebas documentales y anexos, el poder para actuar, sin embargo una vez revisada la demanda y sus anexos, no se advierte poder alguno que acredite la representación que alega.
- ii) La parte demandante no acompaña Certificado de Registro Instrumentos Públicos, donde consten las anotaciones de los actos sometidos a registros del bien inmueble indicado en la demanda, ello por cuanto el numeral 5 del art. 375 del C.G.P. señala que cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda, deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, y en el presenta caso al omitirse presentar dicho certificado, no es posible determinar si existe o no gravamen sobre el bien.





Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0000500

- iii) Nota el Despacho, que el certificado catastral que se anexa, data del año 2022, por lo que deberá allegarse este documento actualizado, necesario para determinar la cuantía del asunto (art. 26 #3).
- iv) **Falta de estimación de la cuantía.** Reza el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. que será requisito de la demanda la cuantía del proceso, cuando sea necesaria para determinar la competencia, como es el caso.
- v) Así mismo el despacho observa que la parte demandante enuncia como pruebas recibos de compra de materiales y poder, sin embargo no fueron aportados en la demanda, para que sean tenidos en cuenta (núm. 3, art. 84 C.G.P.):

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.





Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0000500

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

